



RECURSO CASACION núm.: 2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sonsoles de la Cuesta y de Quero

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Penal

Sentencia núm. 2018

M.ª LUISA NOYA OTERO
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
CGDA. 313
Rodríguez San Pedro, 66 - 6.º
28015 - MADRID

Excmos. Sres.

D. Andrés Martínez Arrieta

D. Francisco Monterde Ferrer

D. Luciano Varela Castro

D. Antonio del Moral García

D. Andrés Palomo Del Arco

En Madrid, a 30 de mayo de 2018.

Esta sala ha visto el recurso de casación infracción de ley, quebrantamiento de forma y de precepto constitucional, interpuesto por Dña. _____, representada por la procuradora Dña. María Luisa Noya Otero y defendida por la letrada Dña. Manuela Blanco Jiménez; y _____, representado por la procuradora Dña. _____ s y defendido por la letrada _____ contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección Sexta, de fecha 7 de febrero de 2017, que les condenó por delito de estafa y receptación, siendo también parte el Ministerio Fiscal; y como parte recurrida la acusación particular de _____ representada por el procurador D. _____ y defendida por el letrado D. _____

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción nº A Coruña, instruyó Procedimiento Abreviado 30/2015 contra , y

, por delito de estafa y receptación, y una vez concluso lo remitió a la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección Sexta, que con fecha 7 de febrero de 2017 dictó sentencia que contiene los siguientes **HECHOS PROBADOS**: A-

En enero de 2010 la acusada , mayor de edad, nacida el de de 1944, con DNI y sin antecedentes penales, comenzó a prestar sus servicios como cuidadora de en el domicilio de éste, sito en la calle (número), de Santiago de Compostela.

Como consecuencia del desempeño de esta actividad, la acusada tuvo ocasión de comprobar el estado de salud en que se encontraban dos hermanas de de muy avanzada edad y que vivían en el piso contiguo, Eran (nacida el de de) y a (nacida el le) de . La otra hermana, (nacida el de ore de , que residía en Madrid, también paso a vivir con sus dos hermanas en el piso a partir de septiembre de 2010.

n estaba aquejada de una demencia tipo Alzheimer al menos desde el verano de 2010. Tal enfermedad le provocaba un deterioro cognitivo y funcional de entidad clínica suficiente para afectar a sus habilidades funcionales de autogobierno y mermar su capacidad para realizar actos económicos y jurídicos, de modo que no era capaz de realizar ni las tareas más básicas y elementales, por lo que resultaba imposible que pudiera tomar decisiones sobre su patrimonio.

La acusada comenzó a visitar asiduamente a las ancianas y se percató del elevado patrimonio que poseían. Para ganarse la confianza de los sobrinos de las ancianas, les propuso contratar personas de su confianza para que las cuidasen y atenderlas ella cuando librasen las cuidadoras, y así se hizo, obteniendo la acusada la confianza de las ancianas y actuando como principal responsable de su cuidado.

B- Con ánimo de obtener un beneficio económico y aprovechando la demencia que sufría la perjudicada l n y la influencia que ejercía sobre ella, la acusada hizo que ésta realizara, sin conocer el alcance y contenido real de sus actos, una serie de operaciones que redundaban en provecho de la acusada:

1º) El le c de 2010 A otorgó testamento -mediante minuta- ante el Notario f (r , instituyendo heredera universal a con obligación de cuidarla hasta su fallecimiento, sustituyéndola vulgarmente por sus descendientes.

2º) El de de 2010 firmó un contrato con : r por el que resultaba ser, titular de la línea del teléfono móvil , estableciéndose el pago a través de una

domiciliación bancaria, con cargo a una cuenta de . Desde que entró en servicio la línea (1 -2010) hasta que causó baja definitiva por falta de pago el /12, facturó un importe total de euros, de los cuales están todavía pendientes de pago euros. nunca fue usuaria de un teléfono móvil ni de esa línea, siendo la que dispuso acerca del uso de la línea.

3º) El /-2011 con los datos y firma de /, la acusada encargó a " " con domicilio en Madrid, c/ E que gestionase en exclusiva la venta del piso sito en la calle / Izquierda de Madrid, propiedad de las cuatro hermanas /, /, /, /, por importe de / No obstante, en una página de Internet se ofertaba por / euros. Al iniciarse este proceso penal se logró cancelar la gestión de tal venta.

4º) El / e 2011 / compareció personalmente ante el Notario de Santiago, fallecido con posterioridad, D. / a, y vendió su piso sito en / donde vivía con sus otras dos hermanas, siendo el comprador D. / actuando en nombre y representación de éste D. /, quien adquirió el citado piso y sus anejos - el trastero nº / y la plaza de garaje / por el precio de /, que se pagó mediante cheque bancario. Dicho precio se ingresó en una cuenta abierta en el Banco Santander figurando como titular de la misma /, y como autorizada /, de donde se fueron retirando por la acusada cantidades de dinero reiteradamente, hasta que al cabo de un año (/2012) el saldo de la citada cuenta era / euros.

En la escritura de venta se autorizaba a doña / a residir en la vivienda objeto de venta hasta su fallecimiento, o en caso de que abandonase dicha propiedad por voluntad propia, debería efectuar la entrega y posesión de la vivienda a don /, sin que pudiese ceder a terceros la posesión de la finca. Los apellidos de / an / pero los que figuran son los de su difunto marido /, Nunca se corrigió tal error.

5º) Al día siguiente, / de 2011, / personalmente celebró con / en representación éste de / un contrato de arrendamiento, en virtud del cual / se convirtió en inquilina del piso que había vendido, quedando obligada a pagar una renta mensual de / euros por el piso -actualizable anualmente con arreglo a las variaciones del IPC- / Actuó como testigo de este contrato la acusada. / pagó también a abonar / euros mensuales por la plaza de garaje.

El / le 2012 el mencionado piso con sus anejos fue vendido por / a / mediante escritura pública otorgada por el notario del / por el precio de / euros.

En esta escritura el vendedor afirma que está libre de arrendamientos. En otro apartado de la "autoriza a Doña / D.N.I./N.I.F. número / /) y E / a residir en la vivienda sus respectivos fallecimientos, y en el dicha propiedad por voluntad propia, escritura el comprador / titular del doña / objeto de venta hasta caso de que abandonen deberán efectuar la entrega y posesión de la vivienda al comprador, sin que puedan ceder a terceros la posesión de la finca."

Con el nuevo propietario del inmueble no se hizo subrogación del contrato de arrendamiento.

6º) El [redacted] 2011 ante el Notario Sr. [redacted], [redacted] otorgó un poder general a favor de [redacted] para representarla en todo tipo de negocios o transacciones. Entre las facultades concedidas se dispuso la vigencia de dicho poder aun cuando la poderdante se hallase en situación de incapacidad.

Haciendo uso del anterior poder, la acusada el día [redacted] 2012 adquirió en representación de [redacted] la herencia de su hermana [redacted], mediante escritura de cesión de derechos hereditarios otorgada ante el Notario [redacted]

[redacted]-quien actuó en nombre propio y en representación de su hermana [redacted] [redacted] y de su tío [redacted], [redacted] - por el precio de [redacted] euros.

Del mismo modo, la acusada, valiéndose del citado poder, otorgó el [redacted] de 2012 en nombre y representación de [redacted] ante el mismo Notario, un poder para pleitos.

7º) El [redacted] de 2012 [redacted] acudió en compañía de la acusada a la oficina Principal de Nova Caixa Galicia (actual ABANCA) sita en la f [redacted] de Santiago, y de su cuenta bancaria nº [redacted] [redacted] realizó un reintegro en efectivo de [redacted] euros.

El [redacted] de 2012, en la oficina que dicha entidad bancaria posee en la calle [redacted], respecto de la misma cuenta bancaria, hizo un reintegro en efectivo de [redacted] euros.

El [redacted] de 2012 sobre la misma cuenta se efectuó un reintegro en efectivo de [redacted] euros.

El [redacted] de 2012, en la citada cuenta bancaria, se hizo un reintegro de [redacted] euros.

8º) Ese mismo día - [redacted] 2012- el Notario de Santiago Sr. [redacted] extendió un Acta de Manifestaciones, expresando Asunción que, en caso de ser declarada incapaz por el Juzgado, era su deseo que [redacted] fuese nombrada su tutora o representante legal.

La cantidad total que obtuvo la acusada de las cuentas bancarias de la perjudicada Asunción fue [redacted] euros.

C- La acusada remitió a través de distintos bancos parte del dinero retirado de las cuentas bancarias de [redacted] a cuentas de titularidad de su hijo, el también acusado [redacted] mayor de edad, con DNI [redacted] y sin antecedentes penales, quien conociendo el origen ilícito del dinero, de forma escalonada abría, hacía ingresos, y cancelaba cuentas, a fin de dificultar o imposibilitar el seguimiento del dinero, recibiendo en medio año el acusado en sus cuentas ingresos no justificados por importe de [redacted] euros, y realizando unos gastos de [redacted] euros, si bien lo recibido ilícitamente ha de quedar limitado a los [redacted] euros antes expresados.

D- Por otra parte, en virtud de esta condición de la acusada de cuidadora de [redacted] y [redacted]-quienes, al margen de su avanzada edad y los problemas físicos ligados a la misma, no se ha acreditado válidamente que estuvieran aquejadas de limitaciones intelectuales que afectaran a su capacidad de decidir sobre sus intereses económicos-, la acusada, sin que conste que lo hiciera sin o contra la voluntad de [redacted] retiró de la entidad BBVA las siguientes cantidades de dinero:



- El día : de 2011 a las horas retiró en efectivo de la cuenta número de la que eran titulares / € (según certificado del BBVA, Tomo IV folio 2516), euros (consta justificante en el Tomo IV folio 2517 en rojo).

- Ese mismo día : 2011 a las 1 oras retiró en efectivo euros de la cuenta número de la que, según certificado del BBVA (Tomo III folio 1034 y Tomo IV folio 2506) era titular a y autorizada on y según otro certificado del BBVA (Tomo III folio 1035 y Tomo IV folio 2507) era titular on y autorizada Consta justificante de la retirada de ese importe con la firma de (Tomo IV folio 2508 en rojo).

- Igualmente en la referida cuenta nº (del BBVA, se hicieron el día e 2011, materialmente por la acusada, dos retiradas de dinero a través de cajero por importe de euros cada una, sin que esté probado que tales movimientos se hicieran sin el conocimiento y consentimiento de su titular.

- Firmó un cheque al portador el día : de 2011 por importe de euros contra la cuenta número que aquella poseía en la entidad bancaria "BANKIA", al que hace referencia el informe de la Brigada de la Policía Judicial (Tomo IV folio 2430 en rojo), y que fue cobrado por e 2011 tras el fallecimiento de l el 23 de julio de 2011, sin que haya prueba de que tal cheque no hubiera sido emitido por la titular con el propósito que lo cobrara la acusada.

- Tras fallecer el lio de 2011 la acusada extrajo dinero mediante tarjeta de crédito a través del cajero automático de la cuenta nº del BBVA (Tomo IV folio 2566 en rojo) de la que eran titulares y autorizadas a la vez, l y a. En concreto:

- Tras fallecer el e 2011 la acusada extrajo dinero mediante tarjeta de crédito a través del cajero automático de la cuenta nº (-1- l BBVA (Tomo IV folio 2566 en rojo) de la que eran titulares y autorizadas a la vez, y a. En concreto:

- 25 de julio retiró a través de cajero euros
 - 26 de julio euros
 - 26 de julio euros
 - 3 de agosto euros
 - 11 de agosto euros
 - 16 de agosto 1 euros
 - 16 de agosto euros
 - 1 de septiembre euros
 - 5 de septiembre euros
 - 5 de septiembre euros
- Total euros

No está demostrado que en tales operaciones la acusada actuase sin el consentimiento ni voluntad de , titular-autorizada en esa cuenta y heredera de la anterior titular-autorizada de la misma.



- En la cuenta nº 1 del BBVA, de titularidad exclusiva de [redacted] según

certificado expedido por dicha entidad bancaria (Tomo III folio 1050 y Tomo IV folio 2522), se extrajo mediante reintegros efectivos en cajero:

- 1 de septiembre de 2011---- euros

- 2 de septiembre de 2011---- euros

A partir de la muerte de [redacted] el [redacted] de 2011, no se produjeron más operaciones en sus cuentas bancarias".

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento: "Que debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a la acusada [redacted] como autora criminalmente responsable de un delito continuado de estafa agravada ya definida, no concurriendo circunstancias modificativas, a la pena de PRISIÓN DE SEIS AÑOS Y UN DÍA, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y MULTA DE DIECIOCHO MESES con una cuota diaria de seis euros, absolviéndola de los delitos de allanamiento de morada y de falsedad documental de los que se le había acusado.

Que debemos CONDENAR Y CONDENAMOS al acusado [redacted] como autor criminalmente responsable de un delito de receptación del art. 298.1 del CP, ya definido, a la pena de PRISIÓN de 1 AÑO Y TRES MESES, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, y con la responsabilidad personal subsidiaria que para el caso de impago se establece en el artículo 53 del Código Penal, absolviéndolo de los delitos de estafa, apropiación indebida, y falsedad documental, de que se le había acusado.

Se CONDENAN a cada uno de los acusados al pago de la sexta parte de las costas procesales, que incluyen en tal proporción las de la Acusación particular.

En concepto de responsabilidad civil, la condenada deberá indemnizar solidariamente a los herederos de la perjudicada fallecida en la cantidad de [redacted] euros, con responsabilidad solidaria del otro condenado en [redacted] euros, de los cuales se deberán entregar a la entidad [redacted] la cantidad de-€

Todas estas cantidades devengarán el interés legal del art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se declara la nulidad de los siguientes negocios jurídicos:

1º) El testamento otorgado por [redacted] el día [redacted] de 2010 ante el Notario de [redacted] D. [redacted] en el que nombra heredera universal a la acusada.

2º) La compraventa de la vivienda sita en la calle [redacted] e [redacted] Santiago de Compostela, otorgada ante el Notario [redacted] en [redacted] fecha [redacted] de 2011, siendo partes [redacted] [redacted] [redacted], representado por [redacted]



- 3º) El contrato de arrendamiento de dicha vivienda de fecha _____ de 2011, celebrado entre i _____ J _____, representado por _____ i _____.
- 4º) El poder general otorgado ante el Notario _____, en fecha _____ de 2011 por i _____ a favor de _____.
- 5º) El poder para pleitos otorgado ante el Notario _____ en fecha _____ de _____ o de 2012 por _____ en nombre y representación de _____ designando diversos Procuradores y Abogados.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo a preparar ante esta Sala en el término de cinco días a contar desde la última notificación.

Notifíquese personalmente, con la misma información, al Sr _____

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos".

Con fecha 16 de marzo de 2017, la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección Sexta, dictó el siguiente pronunciamiento: Aclarar y rectificar la Sentencia de 7 de febrero de 2017 en los siguientes términos:

- A) La cantidad que extrajo la condenada _____ de las cuentas bancarias de _____ z fue _____ os, que debe entenderse así fijada en los Hechos Probados (página 8), en lugar de _____ euros que por error allí figura, así como en la pág. 39 de la sentencia.
- B) Asimismo, se corrige el segundo apellido de Da _____ que es / _____ y no _____; de modo que cuando en la sentencia, incluido su fallo, se dice _____ s ha de entenderse Da _____.

No ha lugar a imposición de costas.

Contra el presente auto no cabe recurso alguno, sin perjuicio de los recursos que proceden contra, en su caso, la resolución originaria que ya quedaron indicados al ser notificados.

Los plazos para los recursos que procedan contra la resolución de que se trate se interrumpen desde que se solicitó su aclaración, rectificación, subsanación o complemento, en su caso, y, en todo caso comienzan a computarse desde el día siguiente a la notificación de la presente.

TERCERO.- Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por la representación de _____ y _____, que se tuvo por anunciado remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

CUARTO.- Formado en este Tribunal el correspondiente rollo, las representaciones de los recurrentes, formalizaron los recursos, alegando los siguientes MOTIVOS DE CASACIÓN:

La representación de .

PRIMERO.- Al amparo del art. 849.1 de la LECrim., por infracción de ley y de precepto constitucional con base a los arts. 5.4 de la LOPJ y 852 de la LECrim..

SEGUNDO.- Al amparo del art. 5.4 de la LOPJ por vulneración del art. 24.1 de la CE por incumplimiento de las garantías propias del procedimiento.

TERCERO.- Al amparo del art. 849.1º de la LECrim., por infracción de los arts. 662 y 666 del CC.

CUARTO.- Al amparo del art. 849.1º de la LECrim., por aplicación indebida de los arts. 248, 250 y 74 del CP e infracción del principio de proporcionalidad.

QUINTO.- Al amparo del art. 849.1º de la LECrim., por vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas e inaplicación de la atenuante analógica del art. 21.6º del CP.

La representación de

PRIMERO.- Al amparo del art. 849.1º de la LECrim., por infracción de ley y por infracción de precepto constitucional al amparo de los arts. 5.4 de la LOPJ y 852 de la LECrim., por considerar vulnerado el derecho a la presunción de inocencia.

SEGUNDO.- Al amparo del art.849.2º de la LECrim., por error en la apreciación de la prueba.

TERCERO.- Por infracción del ley al amparo del art. 5.4 de la LOPJ por vulneración de las garantías del procedimiento.

CUARTO.- Al amparo del art. 849.1º de la LECrim., por vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas del art. 24 de la CE e inaplicación de la circunstancias atenuante analógica del art. 21.6º del CP.

QUINTO.- Instruido el Ministerio Fiscal del recurso interpuesto, la Sala admitió el mismo, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

SEXTO.- Por Providencia de esta Sala de fecha 23 de abril de 2018 se señala el presente recurso para fallo para el día 16 de mayo del presente año, prolongándose la deliberación del mismo hasta el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

RECURSO DE

PRIMERO.- La sentencia objeto del presente recurso condena a la recurrente como autora responsable de un delito continuado de estafa calificada por la especial gravedad, y a por un delito de receptación. En síntesis, el hecho declarado probado refiere que la acusada prestó sus servicios como cuidadora de en su domicilio de Santiago de Compostela. Como consecuencia de esta actividad tuvo conocimiento del estado de salud de las hermanas de , de muy avanzada edad, y que vivían en el mismo inmueble. estaba aquejada de una demencia A, tipo Alzheimer, que le provoca un deterioro cognitivo y funcional y mermaban su capacidad para realizar actos económicos y jurídicos. Refiere que con ánimo de obtener un beneficio económico y aprovechando la demencia de y la influencia que ejercía sobre ella hizo que ésta realizara disposiciones económicas que se relacionan: el 26 octubre del 2010 otorgó testamento instituyendo heredera universal a la acusada con obligación de cuidar hasta su fallecimiento. Realiza un contrato con la compañía siendo a titular y la usuaria generando un coste por el servicio de €. Refiere que en enero del 2011 encargó a una inmobiliaria la venta de un piso en Madrid que se logró cancelar su venta con el inicio del proceso penal. El 23 marzo 2011, compareció ante notario y vendió un inmueble por , cuyo pago se ingresó en una cuenta de la que era titular y en la que estaba autorizada , de dónde se fueron retirando por ésta las cantidades hasta dejar el saldo en euros. Al día siguiente, 24 marzo 2011, firmó un contrato de arrendamiento del piso vendido y del que pasaba ser inquilina pagando la renta mensual de

€, actuando como testigo la acusada. Incluso arrendó una plaza de garaje por
€. El 10 agosto 2011, otorgo poder general a favor de a la
que autorizaba su representación, incluso cuando la poderdante se encontrará
en situación de incapacidad. Con dicho poder realizó las actuaciones de
adquisición de herencia. El 13 enero 2012, la acusada realizó un reintegro de
la cuenta corriente de / por importe de y otros a lo largo del
mes de febrero de 2012 ascendiendo total de reintegros a

La acusada a través de distintos bancos remitió el dinero obtenido de
las cuentas de su hijo quien conocía el origen lícito del
dinero y que recibió como ingreso no justificado la cantidad de €.

El hecho probado refiere que con relación a la hermana y
no se ha acreditado que estuvieran aquejadas de limitaciones
intelectuales que afectarán a su capacidad de decidir sobre sus intereses
económicos, realizando determinados reintegros de las cuentas corrientes.

En el primer motivo denuncia la vulneración de su derecho fundamental
a la presunción de inocencia y señala, como argumento de la impugnación
que la víctima carecía de la mínima capacidad de obrar, por lo tanto no podía
ser engañada, no siendo posible la comisión de un delito de estafa y sugiere,
con apoyo jurisprudencial de esta Sala, que los hechos serían típicos del
delito de hurto que al no haber sido calificado por las acusaciones
determinaría la absolución.

El motivo será estimado.

La sentencia impugnada adolece de una patente discordancia entre el
hecho que declara probado y la fundamentación de la prueba que ha
valorado. En el hecho describe como acción penalmente relevante para la
subsunción en la estafa, el que la perjudicada, estaba aquejada de
una demencia, al menos desde el verano de 2010, que la provocaba un
deterioro cognitivo y funcional de entidad suficiente". Sin embargo, en la
fundamentación de la sentencia valora la prueba y afirma la convicción del

hecho típico sobre la base de una situación de deterioro progresivo en la sanidad y la capacidad mental de

La afirmación fáctica referida a la insanidad mental inhabilitante para una capacidad jurídica, carece de base probatoria. Ningún perito médico refiere esa insanidad mental y tampoco hay actividad probatoria de su concurrencia. Solo un Notario la refiere respecto de un acto de disposición que no llegó a realizarse. Luego, el fundamento fáctico de la estafa, basada en la insanidad mental de aparece desprovisto de la precisa actividad probatoria.

En la fundamentación de la sentencia se afirma otra distinta conformación fáctica, consistente, según se afirma, en el abuso de una situación de deterioro progresivo, situación fáctica que requeriría, en el hecho probado, la expresión del acto concreto de engaño para comprobar que, efectivamente, el desplazamiento económico es causal a un engaño a la perjudicada y causal al acto dispositivo constando esa exigencia en el hecho probado. En el hecho probado no figura nada respecto a un engaño relacionado con el acto de disposición posterior. En todo caso, el abuso de una situación de deterioro no aparece como hecho probado, sino en la fundamentación de la sentencia para justificar una denuncia que se formula y de las pruebas practicadas, resulta al tiempo del examen médico, un año después de los hechos, pero no respecto al momento del acto de disposición. Es posible que así fuera, que , ctuara con un consentimiento viciado en orden a la disposición pero el pronunciamiento penal que se interesa con el ejercicio de la acción penal, requiere la acreditación del vicio de la voluntad y la acción que desencadenó ese vicio en la voluntad de la disponente, típico del delito de estafa.

Consecuentemente, bien por insuficiencia del relato fáctico, al no expresar el contenido del engaño, bien por inexistencia de prueba para conformar la realización de actos de disposición por persona aquejada de la enfermedad mental de demencia, el motivo, articulado por vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, debe ser estimado, quedando expedita la vía civil de reclamación de las disposiciones realizadas.

La impugnación opuesta por el recurrente [redacted] se estima como consecuencia de la estimación del motivo opuesto por su madre [redacted] al no resultar acreditada la concurrencia del hecho delictivo del que procedían los bienes.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

Estimar los recursos de Casación interpuestos por las representaciones procesales de Dña. [redacted], y D. [redacted], contra sentencia dictada el día 7 de febrero de 2017 en causa seguida contra ellos mismos, por delito de estafa y receptación. Declarar de oficio el pago de las costas correspondientes a sus recurso.

Comuníquese esta resolución y la que se dicte a continuación a la mencionada Audiencia a los efectos legales oportunos, con devolución de la causa.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Andrés Martínez Arrieta

Francisco Monterde Ferrer

Luciano Varela Castro

Antonio del Moral García

Andrés Palomo Del Arco



RECURSO CASACION núm.: 1 /2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sonsoles de la Cuesta y de Quero

**TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Penal**

Segunda Sentencia

M.^a LUISA NOYA OTERO
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
CGDA. 313
Rodríguez San Pedro, 66 - 6.º
28015 - MADRID

Excmos. Sres.

- D. Andrés Martínez Arrieta
- D. Francisco Monterde Ferrer
- D. Luciano Varela Castro
- D. Antonio del Moral García
- D. Andrés Palomo Del Arco

En Madrid, a 30 de mayo de 2018.

Esta sala ha visto la causa seguida por la Sección Sexta, de la Audiencia Provincial de A Coruña, que condenó por sentencia de fecha 7 de febrero de 2017 a Dña. y a , por delito de estafa y receptación y que ha sido casada y anulada por la dictada en el día de la fecha por esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, integrada por los Excmos. Sres. anotados al margen.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Se aceptan y dan por reproducidos los hechos declarados probados en la sentencia de instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se aceptan y reproducen los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida añadiendo los de la primera sentencia dictada por esta Sala.

SEGUNDO.- Que por las razones expresadas en el primer fundamento de la Sentencia, procede absolver a los recurrentes

y

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

Absolver a los recurrentes Dña. y

Declarar de oficio el pago de las costas causadas correspondientes a sus recursos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Andrés Martínez Arrieta

Francisco Monterde Ferrer

Luciano Varela Castro

Antonio del Moral García

Andrés Palomo Del Arco